

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03944-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

10 JUL 2023

VISTO; el Informe de Precalificación N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 07 de julio del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el profesor **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, perteneciente a la Institución Educativa “Tito Cusi Yupanqui”– San Ignacio; por la presunta transgresión tipificada en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configuradas en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.



Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.



Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido , corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

ANTECEDENTES:

A fojas 01 a 28, corre el **Oficio N° 088-2023/DRE-CAJ/UGEL-SI/IE-TCY-SI/D, de fecha 31 de mayo del año 2023**, a través del cual comunican la separación preventiva del personal contratado de la I.E “Tito Cusi Yupanqui” – San Ignacio, anexando al mismo los siguientes documentos:

A fojas 27, corre el **Acta N° 11-2023, de fecha 30 de mayo del año 2023**, por medio de la cual la madre de la menor iniciales M.F.S.B (2do grado “B”), señora Irene Bernabé Balcázar Vásquez, denuncia el presunto hecho de acoso



sexual en contra de su menor hija por parte del profesor TEOBALDO GAMONAL RUIZ, del área de DPCC, indicando además que los hechos iniciaron desde el 19 de mayo hasta el 29 de mayo del año en curso, anexando a su denuncia los mensajes de WhatsApp de la conversación entre su menor hija y el docente (18 capturas de WhatsApp¹), agrega también una captura de pantalla entre su menor hija y una amiga.

A fojas 23 a 24, corre la **Resolución Directoral N° 038-2023/UGEL-SI/IE-TCY-SI/D, de fecha 31 de mayo del año 2023**, a través de la cual separan preventivamente al docente TEOBALDO GAMONAL RUIZ.

A fojas 25 a 26, corre la **Denuncia policial de fecha 30 de mayo del año 2023**, a través de la cual la madre de la menor de iniciales M.F.S.B, indicando que la presunta víctima le indico que a través de la Tablet de su menor hija el profesor le envía mensajes, además la denunciante anexa dichas capturas de pantalla a dicha denuncia.

A fojas 32, corre la **Resolución Directoral N° 02561 -2023, de fecha 10 de marzo del año 2023**, por medio de la cual aprueban el contrato del docente Gamonal Ruiz Teobaldo, en la Institución Educativa Tito Cusi Yupanqui.

A fojas 80 a 84, corre el **Informe Psicológico N° 001-2023/GR-DER-CAJ/UGEGL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 06 de junio del año 2023**, realizado a la menor S.B.M.F, donde se refiere que se observó lo siguiente:

La menor menciona sentirse indignada, impotente y frustrada, ya que la confianza y apego que tenía hacia sus mentores, se ha deteriorado, generando un nivel de inseguridad hacia el sexo masculino, limitándola a desenvolver con normalidad y generar vínculos de confraternidad el desarrollo de su autoestima y habilidades sociales.

Asimismo, en la parte de conclusiones, se indica que la menor de iniciales S.B.M.F presenta afectación moderada a nivel conductual y social, instauración de temores anticipados por el brote de posibles eventos en relación al suceso traumático.

¹ Corre a fojas 03 a 20.

A fojas 120 a 123, corre la **Declaración Instructiva del docente investigado Teobaldo Gamonal Ruiz, de fecha 26 de junio del año 2023**, por medio de la cual se le realizaron las siguientes preguntas:

¿PARA QUÉ DIGA SI USTED LE HA ENVIADO MENSAJES DE WATSHAP COMO “TE ME CUIDAS, NO ME QUIERES CONTAR, ESTAS ENAMORADA, NO TIENES CONFIANZA, NO ME VEO CONTENTO PORQUE TE NOTO TRISTE, QUERIA IR A VERTE”, A LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. (13 AÑOS)?

Primero, la veía triste y la mandé al área de psicología, y que le cuente a una persona de confianza, **si le envié mensajes, pero con ninguna mala intención. (...)**

SETIMA: ¿PARA QUE DIGA USTED CUAL ES SU NÚMERO DE TELEFONO? DIJO:

Mi número de teléfono es 985822001, el cual tiene WhatsApp, a través de ese número me comunicaba con los estudiantes.

OCTAVA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED SI LE HABLO POR WATSHAP EL DIA 19 DE MAYO DEL AÑO 2023, PIDIENDOLE QUE “LE ENVIE UNA FOTO DE LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B.” (13 AÑOS), (SE VISUALIZA LA CAPTURA DE PANTALLA QUE CORRE A FOJAS 20)? DIJO:

La alumna me fue a dejar un día martes o miércoles de mayo, que tiene clase en “1” ero A, me dio un papelito con su número.

Yo si escribí ese mensaje, porque la alumna me dio su número, y la saludó fuera del horario de clases, le dije “ya estás en casa”, porque me dijo hola profe, no recuerdo porque le dije “mañana vas”, le pregunté porque quien es la de la de la foto, porque aparecía con una máscara, cuando le pedí una foto, es porque yo pensé que no era ella. (...)

NOVENA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED SI LE HABLO POR WATSHAP EL DIA 20 DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 5:01 PM, RECLAMANDOLE DEL PORQUE NO LO SALUDO CUANDO LO ENCONTRO LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. (13 AÑOS (SE VISUALIZA LA CAPTURA DE PANTALLA QUE CORRE A FOJAS 19)? DIJO:



Fue el día viernes 19 de mayo, que tenías clases en DPCC, como siempre me saludaba, porque seguía triste y ella me responde por los compañeros.

No recuerdo porque le puse el mensaje “donde estas ahorita”, el día 20 de mayo.

Porque reflexione que no era bueno que lo yo le escribía y no me quería meter en problemas.

“Quieres que siempre te salude”, porque quería pedirle disculpas por haberle escrito. (...)

DECIMA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED PORQUE LE PREGUNTABA CON INSISTENCIA SI ERA EL TELEFONO DE LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. O DE SU MAMÁ? DIJO:

Por el motivo que vi en su estado de WhatsApp que no era ella, entonces yo no quería meterme en problemas.

UNDECIMA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED PORQUE LE HABLO A LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. EL DIA 21 DE MAYO A LAS 10:28 PM?

Le envié video porque nosotros tratamos los patrimonios, los lugares, ***no le envié el video a más alumnos, solo a ella.***

DUODECIMA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED PARA QUE LE PREGUNTABA A LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. DONDE SE ENCONTRABA EL DIA 22 DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 8:57 PM?

No recuerdo.

DECIMOCUARTA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED CONSIDERA QUE HA TENIDO UN COMPORTAMIENTO INADECUADO CON LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B DE 13 AÑOS? DIJO:

Yo pienso que es una conducta inadecuada, por lo que conversamos fuera del aula, pero mi intención era ayudar, pero en ningún momento hacer daño a nadie, porque también tengo mi hija, mi hijo y mi nieto y gracias a dios vengo de un padre del campo y nos han formado en valores.



A fojas 124 a 125, **Declaración preventiva de la menor de iniciales M.F.S.B (13 añitos), de fecha 26 de junio del año 2023**, por medio de la cual se le realizaron las siguientes preguntas:

¿TIENES CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE ESTA CONVERSACIÓN? DIJO:

Sí, a mí el profesor me caía muy bien, el profesor me pidió mi número el 18 de mayo, en la clase de DPCC, y le di el número de mi mamá porque no sabía el mío, a lo que el profesor al día siguiente 19 de mayo, me pidió que le diera mi número de teléfono porque sabía que no era de ella, entonces le di mi número (el número del profesor Teobaldo 985 822 001), desde ese día 19 de mayo al 29 de mayo, **el día 26 de mayo me escribe que me quería ver, eso ya no me gustó y no le conté a mi mamá.**

A mi amiga Greis Neyra Fernández, le conté el día 18 de mayo que el profesor me había pedido el número y conversamos con ella, también le conté a Daniela Núñez Fernández, le conté cuando el profesor me puso de la foto y le mostré las conversaciones.

¿PARA QUÉ DIGA COMO ES EL COMPORTAMIENTO DEL DOCENTE TEOBALDO GAMONAL RUIZ EN CLASES? DIJO:

No me gustaba que siempre le iba a presentar el trabajo, a veces no quería presentar, pero el igual me ponía A o AD, aparte otro día, en los últimos días de mayo, **en su clase nos dejó hacer el trabajo y él me puso hombro cerca al pecho.**

¿PARA QUE DIGA USTED PORQUE SE AVERGONZABA O LE TENIA MIEDO AL DOCENTE TOBALDO GAMONAL RUIZ CUANDO LO ENTRABA O EN EL AULA? DIJO:

Cuando empezaba con sus mensajes me daba miedo hasta saludarlo por lo mismo que decían los mensajes.

¿PARA QUÉ DIGA USTED SI CONSIDERA QUE EL COMPORTAMIENTO DEL DOCENTE ERA INADECUADO? DIJO:

Si, por lo mismo de sus mensajes como me trataba y así. **No quisiera que me vuelva a enseñar.**



A fojas 126 a 127, **Declaración referencial de la madre de la menor, Irene Bernabé Balcázar Vásquez de fecha 26 de junio del año 2023**, por medio de la cual se le realizaron las siguientes preguntas:

¿TIENES CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE ESTA CONVERSACIÓN? DIJO:

Sí, tomé conocimiento del hecho un jueves o viernes, el caso es que mi hija había salido y le dije regresa a las 6:00 pm, y ya eran 6: 15 pm y no regresaba, y la veo a mi hija aparecer con un grupo y ella se queda con el niño, llegando cerca a la casa el niño se despide, a lo que mi hija me empieza a contar, me dice mira un profesor me está enviando mensajes que no me están gustando, y le pedí la Tablet y me puse a revisar los mensajes, a lo que le dije que eso no me parece bien, por lo cual ambas lloramos.

Me dijo que ella iba hablar con la psicóloga, a lo que dije que estaba porque nos iban a orientar, en el almuerzo, fui a conversar con la tutora, pero no me prestó atención, pero fui hablar con la directora y el día 30 de mayo levantan el acta.

A fojas 128 a 134, corre el **Informe N° 002 – 2023/GR.CAL-DRE/UGEL-I.E.P. E “ESF” SP-JAHC, de fecha 26 de junio del año 2023**, se realiza la evaluación al docente investigado Gamonal Ruiz Teobaldo, a través del cual se concluye que presenta características de personalidad tipo compulsivo y con expresión emocional limitada, necesidad de control, reconocimiento y seguridad, pero con tendencia a la introversión, asimismo, se indica que ante la presión social, puede perder el control, volviéndose reactivo de forma verbal.

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las



denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”



DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A foja 27, corre el **Acta N° 11-2023, de fecha 30 de mayo del año 2023**, por medio de la cual la madre de la menor iniciales M.F.S.B (2do grado “B”), señora Irene Bernabé Balcázar Vásquez, denuncia el presunto hecho de acoso sexual en contra de su menor hija por parte del profesor TEOBALDO GAMONAL RUIZ, del área de DPCC, indicando lo siguiente:

Los hechos iniciaron desde el 19 de mayo hasta el 29 de mayo del año en curso, anexando a su denuncia los mensajes de WhatsApp de la conversación entre su menor hija y el docente (18 capturas de WhatsApp²), agrega también una captura de pantalla entre su menor hija y una amiga.

² Corre a fojas 03 a 20.

Por consiguiente, en uso de las facultades de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ugel – San Ignacio, esta efectuó las investigaciones complementarias del caso, tal y como lo señala el Art. 102.1° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED³, concordado con lo establecido en el numeral 1 del Art. 13° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada “Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”, que señala como una de las funciones de la Comisión: “(...) actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción”, por lo que, se recomendó realizar la evaluación psicológica referencial a la presunta víctima, además que en mérito al principio de impulso de oficio se recabó la declaración del docente investigado, así como otros medios probatorios; en los cuales se señala lo siguiente:

A fojas 01 a 28, corre el **Oficio N° 088-2023/DRE-CAJ/UGEL-SI/IE-TCY-SI/D, de fecha 31 de mayo del año 2023**, a través del cual comunican la separación preventiva del personal contratado de la I.E “Tito Cusi Yupanqui” – San Ignacio, anexando al mismo los siguientes documentos:

A fojas 23 a 24, corre la **Resolución Directoral N° 038-2023/UGEL-SI/IE-TCY-SI/D, de fecha 31 de mayo del año 2023**, a través de la cual separan preventivamente al docente TEOBALDO GAMONAL RUIZ.

A fojas 25 a 26, corre la **Denuncia policial de fecha 30 de mayo del año 2023**, a través de la cual la madre de la menor de iniciales M.F.S.B, indicando que la presunta víctima le indico que a través de la Tablet de su menor hija el profesor le envía mensajes, además la denunciante anexa dichas capturas de pantalla a dicha denuncia.

A fojas 32, corre la **Resolución Directoral N° 02561 -2023, de fecha 10 de marzo del año 2023**, por medio de la cual aprueban el contrato del docente Gamonal Ruiz Teobaldo, en la Institución Educativa Tito Cusi Yupanqui.

³ Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED

102.1 Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; (...)

A fojas 80 a 84, corre el **Informe Psicológico N° 001-2023/GR-DER-CAJ/UGEGL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 06 de junio del año 2023**, realizado a la menor S.B.M.F, donde se refiere que se observó lo siguiente:

La menor menciona sentirse indignada, impotente y frustrada, ya que la confianza y apego que tenía hacia sus mentores, se ha deteriorado, generando un nivel de inseguridad hacia el sexo masculino, limitándola a desenvolverse con normalidad y generar vínculos de confraternidad el desarrollo de su autoestima y habilidades sociales.

Asimismo, en la parte de conclusiones, se indica que la menor de iniciales S.B.M.F presenta afectación moderada a nivel conductual y social, instauración de temores anticipados por el brote de posibles eventos en relación al suceso traumático.

A fojas 120 a 123, corre la **Declaración Instructiva del docente investigado Teobaldo Gamonal Ruiz, de fecha 26 de junio del año 2023**, por medio de la cual se le realizaron las siguientes preguntas:

¿PARA QUÉ DIGA SI USTED LE HA ENVIADO MENSAJES DE WATSHAP COMO “TE ME CUIDAS, NO ME QUIERES CONTAR, ESTAS ENAMORADA, NO TIENES CONFIANZA, NO ME VEO CONTENTO PORQUE TE NOTO TRISTE, QUERIA IR A VERTE”, A LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. (13 AÑOS)?

Primero, la veía triste y la mandé al área de psicología, y que le cuente a una persona de confianza, **si le envié mensajes, pero con ninguna mala intención. (...)**

SETIMA: ¿PARA QUE DIGA USTED CUAL ES SU NÚMERO DE TELEFONO? DIJO:

Mi número de teléfono es 985822001, el cual tiene WhatsApp, a través de ese número me comunicaba con los estudiantes.

OCTAVA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED SI LE HABLO POR WATSHAP EL DIA 19 DE MAYO DEL AÑO 2023, PIDIENDOLE QUE “LE ENVIE UNA FOTO DE LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B.” (13 AÑOS), (SE VISUALIZA LA CAPTURA DE PANTALLA QUE CORRE A FOJAS 20)? DIJO:

La alumna me fue a dejar un día martes o miércoles de mayo, que tiene clase en “1” ero A, me dio un papelito con su número.

Yo si escribí ese mensaje, ***porque la alumna me dio su número, y la saludó fuera del horario de clases, le dije “ya estás en casa”, porque me dijo hola profe, no recuerdo porque le dije “mañana vas”, le pregunté porque quien es la de la de la foto, porque aparecía con una máscara, cuando le pedí una foto, es porque yo pensé que no era ella. (...)***

NOVENA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED SI LE HABLO POR WATSHAP EL DIA 20 DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 5:01 PM, RECLAMANDOLE DEL PORQUE NO LO SALUDO CUANDO LO ENCONTRO LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. (13 AÑOS (SE VISUALIZA LA CAPTURA DE PANTALLA QUE CORRE A FOJAS 19)? DIJO:

Fue el día viernes 19 de mayo, que tenías clases en DPCC, como siempre me saludaba, porque seguía triste y ella me responde por los compañeros.

No recuerdo porque le puse el mensaje “donde estas ahorita”, el día 20 de mayo.

Porque reflexione que no era bueno que lo yo le escribía y no me quería meter en problemas.

“Quieres que siempre te salude”, porque quería pedirle disculpas por haberle escrito. (...)

DECIMA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED PORQUE LE PREGUNTABA CON INSISTENCIA SI ERA EL TELEFONO DE LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. O DE SU MAMÁ? DIJO:

Por el motivo que vi en su estado de WhatsApp que no era ella, entonces yo no quería meterme en problemas.

UNDECIMA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED PORQUE LE HABLO A LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. EL DIA 21 DE MAYO A LAS 10:28 PM?

Le envié video porque nosotros tratamos los patrimonios, los lugares, ***no le envié el video a más alumnos, solo a ella.***



DUODECIMA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED PARA QUE LE PREGUNTABA A LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B. DONDE SE ENCONTRABA EL DIA 22 DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 8:57 PM?

No recuerdo.

DECIMOCUARTA: ¿PARA QUÉ DIGA USTED CONSIDERA QUE HA TENIDO UN COMPORTAMIENTO INADECUADO CON LA MENOR DE INICIALES M.F.S.B DE 13 AÑOS? DIJO:

Yo pienso que es una conducta inadecuada, por lo que conversamos fuera del aula, pero mi intención era ayudar, pero en ningún momento hacer daño a nadie, porque también tengo mi hija, mi hijo y mi nieto y gracias a dios vengo de un padre del campo y nos han formado en valores.

A fojas 124 a 125, **Declaración preventiva de la menor de iniciales M.F.S.B (13 añitos), de fecha 26 de junio del año 2023**, por medio de la cual se le realizaron las siguientes preguntas:

¿TIENES CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE ESTA CONVERSACIÓN? DIJO:

Sí, a mí el profesor me caía muy bien, el profesor me pidió mi numero el 18 de mayo, en la clase de DPCC, y le di el número de mi mamá porque no sabía el mío, a lo que el profesor al día siguiente 19 de mayo, me pidió que le diera mi número de teléfono porque sabía que no era de ella, entonces le di mi número (el número del profesor Teobaldo 985 822 001), desde ese día 19 de mayo al 29 de mayo, **el día 26 de mayo me escribe que me quería ver, eso ya no me gustó y no le conté a mi mamá.**

A mi amiga Greis Neyra Fernández, le conté el día 18 de mayo que el profesor me había pedido el número y conversamos con ella, también le conté a Daniela Núñez Fernández, le conté cuando el profesor me puso de la foto y le mostré las conversaciones.

¿PARA QUÉ DIGA COMO ES EL COMPORTAMIENTO DEL DOCENTE TEOBALDO GAMONAL RUIZ EN CLASES? DIJO:

No me gustaba que siempre le iba a presentar el trabajo, a veces no quería presentar, pero el igual me ponía A o AD, aparte otro día, en los últimos



días de mayo, ***en su clase nos dejó hacer el trabajo y él me puso hombro cerca al pecho.***

¿PARA QUE DIGA USTED PORQUE SE AVERGONZABA O LE TENIA MIEDO AL DOCENTE TOBALDO GAMONAL RUIZ CUANDO LO ENTRABA O EN EL AULA? DIJO:

Cuando empezaba con sus mensajes me daba miedo hasta saludarlo por lo mismo que decían los mensajes.

¿PARA QUÉ DIGA USTED SI CONSIDERA QUE EL COMPORTAMIENTO DEL DOCENTE ERA INADECUADO? DIJO:

Si, por lo mismo de sus mensajes como me trataba y así. ***No quisiera que me vuelva a enseñar.***

A fojas 126 a 127, ***Declaración referencial de la madre de la menor, Irene Bernabé Balcázar Vásquez de fecha 26 de junio del año 2023,*** por medio de la cual se le realizaron las siguientes preguntas:

¿TIENES CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE ESTA CONVERSACIÓN? DIJO:

Sí, tomé conocimiento del hecho un jueves o viernes, el caso es que mi hija había salido y le dije regresa a las 6:00 pm, y ya eran 6: 15 pm y no regresaba, y la veo a mi hija aparecer con un grupo y ella se queda con el niño, llegando cerca a la casa el niño se despide, a lo que mi hija me empieza a contar, me dice mira un profesor me está enviando mensajes que no me están gustando, y le pedí la Tablet y me puse a revisar los mensajes, a lo que le dije que eso no me parece bien, por lo cual ambas lloramos.

Me dijo que ella iba hablar con la psicóloga, a lo que dije que estaba porque nos iban a orientar, en el almuerzo, fui a conversar con la tutora, pero no me prestó atención, pero fui hablar con la directora y el día 30 de mayo levantan el acta.

A fojas 128 a 134, corre el ***Informe N° 002 – 2023/GR.CAL-DRE/UGEL-I.E.P. E “ESF” SP-JAHC, de fecha 26 de junio del año 2023,*** se realiza la evaluación al docente investigado Gamonal Ruiz Teobaldo, a través del cual se concluye que presenta características de personalidad tipo compulsivo y con expresión emocional limitada, necesidad de control, reconocimiento y seguridad, pero



con tendencia a la introversión, asimismo, se indica que ante la presión social, puede perder el control, volviéndose reactivo de forma verbal.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente el profesor, **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica y Ciencia Tecnología y ambiente, de la I.E “Tito Cusi Yupanqui” – San Ignacio, *habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra su alumna de iniciales M.F.S.B (13 años) perteneciente al aula de 2do “B” de la Institución Educativa “Tito Cusi Yupanqui”, en circunstancias en que la habría acosado sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante.*

De conformidad con lo indicado por la madre de la menor de iniciales M.F.S.B (13 años), en el Acta N° 11-2023 de fecha 30 de mayo del año 2023, a través de la cual, se denuncia al profesor Teobaldo Gamonal Ruiz, indicando que: *Los hechos iniciaron desde el 19 de mayo hasta el 29 de mayo del año en curso, anexando a su denuncia los mensajes de WhatsApp de la conversación entre su menor hija y el docente (18 capturas de WhatsApp), agrega también una captura de pantalla entre su menor hija y una amiga, medio de prueba a través del cual podemos advertir, que la menor habría sido víctima presuntamente de hostigamiento sexual y que además dichas conductas se habrían realizado desde el 19 hasta el 29 de mayo del año 2023.*

Aunado a ello, se tiene la *Declaración referencial de la madre de la menor, Irene Bernabé Balcázar Vásquez de fecha 26 de junio del año 2023*⁴, por medio de la cual, indicó que, (...) mi hija me empieza a contar, me dice mira un profesor me está enviando mensajes que no me están gustando, (...). Medio de prueba a través del cual, da cuenta del rechazo de la menor a las conductas realizadas por su docente Teobaldo Gamonal Ruiz.

⁴ Corre a fojas 126 a 127.

Asimismo, se tiene la Declaración *preventiva de la menor de iniciales M.F.S.B (13 añitos), de fecha 26 de junio del año 2023*, por medio de la cual, indicó lo siguiente:

¿TIENES CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE ESTA CONVERSACIÓN? DIJO:

Sí, a mí el profesor me caía muy bien, el profesor me pidió mi número el 18 de mayo, en la clase de DPCC, y le di el número de mi mamá porque no sabía el mío, a lo que el profesor al día siguiente 19 de mayo, me pidió que le diera mi número de teléfono porque sabía que no era de ella, entonces le di mi número (el número del profesor Teobaldo 985 822 001), desde ese día 19 de mayo al 29 de mayo, **el día 26 de mayo me escribe que me quería ver, eso ya no me gustó y no le conté a mi mamá.**

¿PARA QUÉ DIGA COMO ES EL COMPORTAMIENTO DEL DOCENTE TEOBALDO GAMONAL RUIZ EN CLASES? DIJO:

NO ME GUSTABA que siempre le iba a presentar el trabajo, a veces no quería presentar, pero el igual me ponía A o AD, aparte otro día, en los últimos días de mayo, **en su clase nos dejó hacer el trabajo y él me puso hombro cerca al pecho.**

¿PARA QUE DIGA USTED PORQUE SE AVERGONZABA O LE TENIA MIEDO AL DOCENTE TOBALDO GAMONAL RUIZ CUANDO LO ENTRABA O EN EL AULA? DIJO:

Cuando empezaba con sus mensajes ME DABA MIEDO HASTA SALUDARLO POR LO MISMO QUE DECÍAN LOS MENSAJES.

Medio de prueba a través del cual, damos cuenta en primer lugar de que la declaración de la menor es coherente, detallada y uniforme, ya que se ha mantenido coherencia respecto de lo contado a su madre y de los chats de WhatsApp que se adjuntaron como evidencia, además es importante resaltar que tal como lo señala la menor de iniciales M.F.S.B , los mensajes de acoso por parte del docente Teobaldo la incomodaban y expresaba su rechazo al no contestarle los mismos; por ejemplo, cuando el investigado con fecha 26 de mayo a través de WhatsApp le indica que *“quería ir a verte”*, a la menor no le gustó y a partir de ese



momento expresa su rechazo, tal como se evidencia de las capturas de pantalla de la conversación de WhatsApp , al ya no responderle al docente pese a la insistencia del mismo. Aun cuando desde fechas anteriores a ese mensaje, el docente Teobaldo utiliza expresiones que no son acorde a una relación docente – alumna, al escribirle lo siguiente:

- **Con fecha VIERNES 19 de mayo del año 2023, (corre a foja 20):**

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (4.44 pm): "Envía una foto tuya"

(...)

- **Con fecha SABADO 20 de mayo del año 2023, (corre a fojas 19 - 15):**

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (5.01 pm): "Hoy ni me saludaste"

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (5.04 pm): "Ahorita", "donde estas ahorita"

(....)

Teobaldo Gamonal Ruiz (5.09 pm): "No es bueno que yo te escriba, lo vaya a ver tú mamá y piense malo"

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (5.11 pm): "Te pregunto quieres que siempre te salude"

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (5.22 pm): "Tu cuando tienes tiempo me escribes".

(...)

- **Con fecha LUNES 22 de mayo del año 2023, (corre a foja 14):**

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (8.57 pm): "Donde estas".

(...)

- **Con fecha MARTES 23 de mayo del año 2023, (corre a foja 13):**

(...)



Teobaldo Gamonal Ruiz (6.29 pm): "Porque tienes miedo para saludarme".

Teobaldo Gamonal Ruiz (7.10 pm): "Mas tarde te hablo, plan de 9".

- **Con fecha JUEVES 25 de mayo del año 2023, (corre a fojas 11 a 07):**

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (5.49 pm): "Donde estas".

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (7.20 pm): "Te me cuidas"

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (8.18 pm): "Ya que tú no me quieres saludar"

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (8.19 pm): "No me quieres ver"

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (8.22 pm): "Estás enamorada"

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (9.42 pm): (Envía foto de dos osos sosteniendo un corazón, con un mensaje en la parte de arriba que dice "Buenas noches")

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (9.47 pm): "Veo que estás enamorada"

- **Con fecha VIERNES 26 de mayo del año 2023, (corre a foja 06):**

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (1.19 pm): "Pero no me veo contento"

Teobaldo Gamonal Ruiz (1.20 pm): "Porque te veo muy triste"

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (5.56 pm): "Quería ir a verte"

- **Con fecha SABADO 27 de mayo del año 2023, (corre a foja 04):**

(...)

Teobaldo Gamonal Ruiz (10.42 am): "Buenos días"



Teobaldo Gamonal Ruiz (12.12 am): (Envía foto de un corazón con una frase)

- Con fecha DOMINGO 28 de mayo del año 2023, (corre a foja 04):

Teobaldo Gamonal Ruiz (04:12 pm): “Buenas tardes”


- Con fecha LUNES 29 de mayo del año 2023, (corre a foja 03):

Teobaldo Gamonal Ruiz (05:05 pm): “Mariana buenas tardes”

Teobaldo Gamonal Ruiz (05:11 pm): “Me tienes bloqueado”

Teobaldo Gamonal Ruiz (05:15 pm): “Solo quiero preguntarte no quieres que te escriba”

Teobaldo Gamonal Ruiz (05:18 pm): “Responde”



Tal como se puede apreciar de las capturas de pantalla, el docente desde el 19 de mayo hasta el 29 del mismo mes, realizaba actos de hostigamiento sexual a la menor de iniciales M.F.S.B, siendo esta un medio de prueba indubitable de la comisión de dicho acto, tal como lo señala **la Resolución N° 000410-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 26 de febrero del año 2021⁵**, donde establece lo siguiente:

“De modo que, en el presente caso al existir las imágenes de las conversaciones vía WhatsApp contrastadas con los testimonios de la agraviada y del impugnante, esta Sala advierte que existe fundada credibilidad en la denuncia formulada por la impugnante.”

Tal como lo señala, la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, de fecha 05 de junio del año 2020⁶, en su apartado 46, donde se indica que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, como presuntamente es el caso materia de investigación, sin la presencia de testigos, no implica ello que la sola declaración de la menor no tenga suficiente validez para acreditar el hecho, sin perjuicio de ello, se ha solicitado la realización del informe psicológico a la menor, tal como se expone a continuación:

⁵ Apartado 45.

⁶ Precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de la falta.

Los hechos descritos por la madre a través de su denuncia y la menor, guardan relación y coherencia con lo que concluye el *Informe Psicológico N° 001-2023/GR-DER-CAJ/UG EGL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 06 de junio del año 2023*⁷, realizado a la menor S.B.M.F, donde se refiere que se observó lo siguiente:

La menor menciona sentirse indignada, impotente y frustrada, ya que la confianza y apego que tenía hacia sus mentores, se ha deteriorado, generando un nivel de inseguridad hacia el sexo masculino, limitándola a desenvolverse con normalidad y generar vínculos de confraternidad el desarrollo de su autoestima y habilidades sociales.

Asimismo, en la parte de conclusiones, *se indica que la menor de iniciales S.B.M.F presenta afectación moderada a nivel conductual y social, instauración de temores anticipados por el brote de posibles eventos en relación al suceso traumático.*

Medio de prueba a través del cual, damos cuenta de los presuntos actos de hostigamiento sexual realizados por el profesor TEOBALDO GAMONAL RUIZ *en contra su alumna de iniciales M.F.S.B (13 años) perteneciente al aula de 2do “B” de la Institución Educativa “Tito Cusi Yupanqui” , en circunstancias en que la habría acosado sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante.*

Asimismo, resulta importante hacer hincapié en lo indicado por el docente Teobaldo Gamonal Ruiz en su *Declaración Instructiva de fecha 26 de junio del año 2023*, por medio de la cual indicó lo siguiente: (..) *Si le envié mensajes, pero con ninguna mala intención. (...) Mi número de teléfono es 985822001, el cual tiene WhatsApp, a través de ese número me comunicaba con los estudiantes, (...) reflexione que no era bueno que lo yo le escribía y no me quería meter en problemas. (...) “Quieres que siempre te salude”, PORQUE QUERÍA PEDIRLE DISCULPAS POR HABERLE ESCRITO. (...), Por el motivo que vi en su estado de WhatsApp que no era ella, entonces yo NO QUERÍA METERME EN PROBLEMAS. (...) YO PIENSO*

⁷ Corre a fojas 80 a 84.



QUE ES UNA CONDUCTA INADECUADA, POR LO QUE CONVERSAMOS FUERA DEL AULA.

A través de este medio de prueba podemos colegir que, en primer lugar, el docente investigado acepta haber tenido conversaciones a través de WhatsApp con la menor de iniciales M.F.S.B, en segundo lugar, también es pertinente establecer que el mismo tenía el pleno conocimiento de que las expresiones que utilizaba para hablar con la víctima no son acorde a una relación entre el docente y su alumna, y por último, que tal como se aprecia en su declaración instructiva, en varias oportunidades indica que: “Le quería pedir disculpas por haberle escrito”, “No se quería meter en problemas” y “piensa que es una conducta inadecuada conversar con la menor fuera del aula”, de lo que podemos concluir que el investigado tenía pleno conocimiento de la falta administrativa que estaba cometiendo.

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, respecto de las declaraciones referenciales, podemos establecer que los hechos relatados por la menor, guardan coherencia y relación con lo que le indicó a su madre, ya que consecuencia de ello la misma presenta afectación emocional moderada respecto de los hechos ocurridos, además, se puede colegir de las conversaciones de WhatsApp, que el profesor TEOBALDO GAMONAL RUIZ, realizaba acoso sexual a la presunta víctima, al comunicarse en reiteradas ocasiones, enviarle mensajes propios de un docente a una alumna, e inclusive que casi todos se realizaban fuera del horario de clases, diciéndole : *“Envía una foto tuya”, “Hoy ni me saludaste”, “Ahorita”, “donde estas ahorita”, “No es bueno que yo te escriba, lo vaya a ver tú mamá y piense malo”, “Te pregunto quieres que siempre te salude”, “Tu cuando tienes tiempo me escribes”, “Donde estas”, “Porque tienes miedo para saludarme”, “Mas tarde te hablo, plan de 9”, “Te me cuidas”, “Ya que tú no me quieres saludar”, “No me quieres ver”, “Estás enamorada”, “Veo que estás enamorada”, “Pero no me veo contento”, “Porque te veo muy triste”, “Quería ir a verte”, “Buenos días”, “Buenas tardes”, “Mariana buenas tardes”, “Me tienes bloqueado”, “Solo quiero preguntarte no quieres que te escriba”, “Responde”;* conversaciones que al ser valoradas de forma conjunta, tomando en cuenta además del contexto, el horario de dichos mensajes y el rol que desempeñaba como docente de la presunta víctima, dan cuenta del acoso sexual que venía recibiendo la menor de iniciales M.F.S.B, por parte del docente **TEOBALDO GAMONAL RUIZ.**



Es por ello y en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas al docente investigado **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, presumiéndose que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

En ese sentido, se ha logrado establecer que existen indicios razonables para determinar que **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica y Ciencia Tecnología y ambiente, de la I.E “Tito Cusi Yupanqui” – San Ignacio, **habría presuntamente transgredido los deberes con consagrados en los literales c), n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: “Los profesores deben: (...) **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**”; **n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia**”; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Asimismo, el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27942 ⁸, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, el cual indica lo siguiente: “Una conducta de naturaleza sexual, se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, acercamientos corporales; (...); Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas: (...) **d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas**

⁸ Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.



de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima. (...).


Comportamientos que presuntamente han sido cometidos por el profesor **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, al haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra su alumna de iniciales M.F.S.B (13 años) perteneciente al aula de 2do “B” de la Institución Educativa “Tito Cusi Yupanqui”, en circunstancias en que la habría acosado sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante.

El Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que el docente investigado no ha respetado el derecho que tenía la estudiante de iniciales M.F.S.B (13 años) perteneciente al aula de 2do “B” de la Institución Educativa “Tito Cusi Yupanqui a recibir un buen trato y a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral, ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo, además que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano. Aunado a ello y conforme la declaración del investigado, el mismo tenía pleno conocimiento de la falta administrativa que estaba cometiendo, circunstancia que agrava más la comisión de la misma.

Que, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16 establece que **“El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario”**, en relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal



Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"*; siendo así, es necesario recalcar que le correspondía al docente **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, como docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica y Ciencia Tecnología y ambiente, de la I.E "Tito Cusi Yupanqui" – San Ignacio, el guardar respeto hacia sus educandos, ya que es del cual se espera un alto nivel de cuidado y solvencia moral.




Además, de acuerdo a nuestra Constitución Política, **toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; *reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño*. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna establece que *el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico*.

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se

encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Motivo por el cual, se le imputa al docente **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, profesor de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica y Ciencia Tecnología y ambiente, de la I.E “Tito Cusi Yupanqui” – San Ignacio, *habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra su alumna de iniciales M.F.S.B (13 años) perteneciente al aula de 2do “B” de la Institución Educativa “Tito Cusi Yupanqui”, en circunstancias en que la habría acosado sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante; transgredido los deberes con consagrados en los literales c), n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

IMPUTACIÓN



Al profesor, **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica y Ciencia Tecnología y ambiente, de la I.E “Tito Cusi Yupanqui” – San Ignacio, se le imputa *haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra su alumna de iniciales M.F.S.B (13 años) perteneciente al aula de 2do “B” de la Institución Educativa “Tito Cusi Yupanqui”, en circunstancias en que la habría acosado sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante; transgredido los deberes con consagrados en los literales c), n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Dicha conducta se encuentra debidamente tipificada de conformidad con lo que establecen los **deberes consagrados en los literales c), n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan: “Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia”; ”n) asegurar sus actividades profesionales se**

fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.

Tal como ha quedado demostrado a través de las conversaciones de WhatsApp entre el investigado y la menor, al comunicarse en reiteradas ocasiones, enviarle mensajes nos propios de un docente a una alumna, e inclusive que casi todos se realizaban fuera del horario de clases, diciéndole : “Envía una foto tuya”, “Hoy ni me saludaste”, “Ahorita”, “donde estas ahorita”, “No es bueno que yo te escriba, lo vaya a ver tú mamá y piense malo”, “Te pregunto quieres que siempre te salude”, “Tu cuando tienes tiempo me escribes”, “Donde estas”, “Porque tienes miedo para saludarme”, “Mas tarde te hablo, plan de 9”, “Te me cuidas”, “Ya que tú no me quieres saludar”, “No me quieres ver”, “Estás enamorada”, “Veo que estás enamorada”, “Pero no me veo contento”, “Porque te veo muy triste”, “Quería ir a verte”, “Buenos días”, “Buenas tardes”, “Mariana buenas tardes”, “Me tienes bloqueado”, “Solo quiero preguntarte no quieres que te escriba”, “Responde”; conversaciones que al ser valoradas en conjunto, dan cuenta del acoso sexual que venía recibiendo la menor de iniciales M.F.S.B, por parte del docente TEOBALDO GAMONAL RUIZ



LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica y Ciencia Tecnología y ambiente, de la I.E “Tito Cusi Yupanqui” – San Ignacio, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de destitución prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, es preciso señalar que deberá tomarse en consideración de ser comprobado los hechos denunciados contra el administrado, las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de



modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS

El descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.



SE RESUELVE:

Artículo 1°: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **TEOBALDO GAMONAL RUIZ**, docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica y Ciencia Tecnología y ambiente, de la I.E “Tito Cusi Yupanqui” – San Ignacio, *por haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra su alumna de iniciales M.F.S.B (13 años) perteneciente al aula de 2do “B” de la Institución Educativa “Tito Cusi Yupanqui”, en circunstancias en que la habría acosado sexualmente a través de conversaciones virtuales por medio de WhatsApp desde el 19 de mayo al 29 de mayo del año 2023, al utilizar expresiones que son acorde a una relación docente – estudiante; transgredido los deberes con consagrados en los literales c), n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Artículo 2°: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la presente Resolución al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°: OTORGAR el plazo de (05) días hábiles al administrado, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de que el docente presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

Artículo 04°: REMITIR copia de la presente, Resolución la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de Ugel San Ignacio

